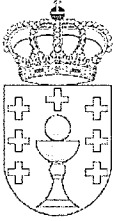




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARÍA
SRA. FREIRE CORZO CG**

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:881-881133/981184853

Not: 3 /2017

Equipo/usuario: MG

NIG: 15030 44 4 2015 000
Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0001 /2017
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 0000. /2015 JDO. DE LO SOCIAL
n° de A CORUÑA

Recurrente/s: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Abogado/a: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Procurador/a:
Graduado/a Social:

Recurrido/s: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

Abogado/a: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MANUELA BLANCO JIMENEZ

Procurador/a: , MARIA MONTSERRAT SOUTO FERNANDEZ
Graduado/a Social:

**D/D^a. MARIA ISABEL FREIRE CORZO LETRADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

**ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
ILMA. SRA. D^a. M^a ANTONIA REY EIBE
ILMA. SRA. D^a. ISABEL OLMOS PARÉS**

En A CORUÑA, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 000 /2017, formalizado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia

dictada por XDO. DO SOCIAL N. de A CORUÑA en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000. /2015, seguidos a instancia de D. frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MARIA ANTONIA REY EIBE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

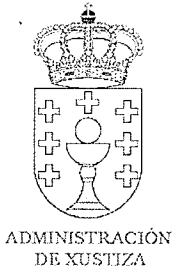
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete que estimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO. D. fue declarado afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común con base en el siguiente cuadro clínico residual: lumboartrosis con discreta estenosis de canal; hernia discal L5S1; episodios de lumbociática; trastorno adaptativo mixto. Interpuesta reclamación previa en la que se pedía la determinación como contingencia de accidente no laboral, la misma fue desestimada.- SEGUNDO. El 30 de septiembre de 2013 D. I acudió al servicio de urgencias por un accidente de tráfico. En el informe de alta se hace constar: discreto acuñamiento anterior del cuerpo vertebral de L1 (no dispongo de estudios previos para su comparación).- TERCERO. El 2 de octubre de 2013 inició proceso de incapacidad temporal por enfermedad común con el diagnóstico: accidente de tráfico, cervicalgia postraumática.- CUARTO. En el informe de rehabilitación de 5 de mayo de 2015 se refiere: lumbociatalgia derecha 2ª a HD L5S1 derecha en probable relación con traumatismo (accidente de tráfico).- QUINTO. Hasta septiembre de 2013 los problemas médicos que figuran en la historia clínica de D. son: cirugía de ectropión, trastorno adaptativo mixto, dolor torácico.- SEXTO. En el informe médico de evaluación se transcribe el de traumatología del Dr. (27.1.14) en el que se refiere: ... habría que considerar la descompensación postraumática de su patología degenerativa preexistente como origen clínica actual.- SÉPTIMO. La base reguladora de la IPT por accidente no laboral asciende a la fecha de efectos es de 17 de marzo de 2015.- OCTAVO. Se ha agotado la vía administrativa previa."

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:



FALLO: "Que debo estimar y estimo la demanda presentada por D. [redacted] declaro que la incapacidad permanente total que tiene reconocida deriva de accidente no laboral, con derecho a percibir la prestación correspondiente sobre una base reguladora de [redacted] euros y fecha de efectos de 17 de marzo de 2015.- Se condena al INSS y TGSS a estar y pasar por lo anterior con abono de la prestación."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte codemandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL siendo impugnado por la parte demandante. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda y declara que la situación de Incapacidad Permanente Total del actor deriva de Accidente no Laboral, recurre en suplicación la entidad gestora demandada INSS, denunciando un único motivo, en sede jurídica, y con amparo procesal en el art 193,c de la LRJS, infracción por interpretación errónea del art 117,1 y 2 de la LGSS, al considerar que no se puede sostener el razonamiento de la sentencia de instancia de cuyo contenido se desprende que el actor pese a tener patologías degenerativas las mismas se ven agravadas por el por el traumatismo sufrido en el accidente de tráfico, es decir considera que las dolencias derivan de Accidente no Laboral al ser una agravación de las preexistentes en base al art 115.2,f) de la LGSS, cuando están excluidas de la consideración de Accidente no Laboral "las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión producida por el accidente". Y, a mayor abundamiento la declaración de Incapacidad Permanente Total del actor se basó en "lumboartrosis con discreta estenosis del canal. Hernia discal L5-S1, episodios de lumbocotalgia. Trastorno adaptativo mixto, mientras que según los hechos probados segundo y tercero, las consecuencias del accidente de tráfico son una cervicalgia postraumática constando un acuñamiento anterior del cuerpo vertebral L1, para concluir con que las lesiones que padece el actor en la columna lumbar nada tiene que ver con el accidente.

SEGUNDO.- Para la solución de la cuestión debatida hay que partir del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia a cuyo tenor "El actor el 30 de septiembre de 2013 sufrió un accidente de tráfico en cuyo informe se hacía constar "Discreto acuñamiento anterior del cuerpo vertebral L1, iniciando un proceso de incapacidad Temporal derivado de Enfermedad Común el 2 de octubre con el diagnóstico de accidente de tráfico cervicalgia postraumática. En el informe de rehabilitación de 5 de mayo de 2015 refiere "Lumbociatalgia

derecha secundaria a Hernia Discal L5-S1 derecha en relación con traumatismo (accidente de tráfico)".

Y de lo expuesto esta sala llega a la conclusión, si bien no compartiendo en su integridad todos los argumentos contenidos en la sentencia de instancia de que las dolencias que dicho demandante presenta y que dieron lugar a la declaración de Incapacidad Permanente Total fueron como consecuencia del accidente de circulación que tuvo lugar el 30-9-2013, pues ninguna situación anterior a dicho accidente presentaba el actor en los términos que señala la recurrente, en base a conclusiones valorativas que pudieran deducirse del informe médico de traumatología unido a la causa, pues dicho demandante antes del Accidente nunca tuvo limitación alguna ni sintomatología dolorosa que hiciese prever la existencia de unas dolencias degenerativas preexistentes. Nunca inició una situación de Incapacidad Temporal hasta el accidente que ahora nos ocupa, ni constan datos en la causa que lleven a la conclusión de que el actor con anterioridad al Accidente no laboral padeciese un cuadro degenerativo articular, lo que lleva a la conclusión que las dolencias que motivaron la declaración de Incapacidad Permanente Total fueron las que se produjeron a consecuencia del accidente, ha sido pues dicho accidente el que originó una patología antes inexistente; por lo que se impone, previa desestimación del recurso la confirmación de la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto

FALLAMOS

Que Desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación del INSS contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número de A Coruña de fecha 14 de marzo de 2017 debemos confirmar íntegramente la resolución recurrida.

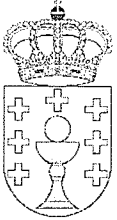
Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 000500:** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. Doy fe.

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA